



El Reconoc. legal de las confesiones religiosas, mediante su constituc. en Asociac. Confesionales. Petición ante el J.º Justicia - Adquirirán Personalidad j. mediante su inscripción en Registros.

Asociaciones Confesionales

- Registros miembros y libros contables etc. Podrán ser examinados por la Aut. gob. - con el consentimiento de los órganos -
- Pueden recibir bienes a título gratuito y organizar colectas entre sus miembros.
- Pueden solicitar del J.º Just. - informe del Gob. civil - inscripción en Registros de Sociedades Locales

Culto Público

- En Templos o lugares autorizados = culto público y privado
  - Fuera de Templos, autorizac. Gob. civil - No, si contra <sup>Relig. cat.</sup> <sup>otras conf.</sup> <sup>orden P.</sup>
  - Las Asociac. = D.º de establecer lugares de culto y centros p.º el servicio y formación religiosa de los miembros de la confesión.
- Todos los lugares de culto → <sup>inviolabilidad</sup> <sup>Figar centros</sup> <sup>públicos</sup> <sup>anuncios</sup>

III  
D.º Comunitario

Ministros del Culto

- Institución - a través de la Asociación - su inscripción
- No se autoriza a <sup>ordenados</sup> <sup>insacros</sup> <sup>algunos</sup> <sup>populos</sup> salvo dispensa
- Podrán excusarse a asumir funciones o cargos P.º incompatibles con su ministerio
- No afectará a servicio militar.

Enseñanza

- Podrán establecer Centros p.º enseñanza
- Formados de los miembros (proporcionados a sus req.)

IV Disposiciones Comunes

Para ser dis. u. profes.  
o no una profesión

1. La adscripción = verificación del ministro competente

2. La no adscripción = declaración expresada de ininterés

3. Abandono de una profesión = comunicación al Ministro de la profesión y el abandono.

V - Competencia Ad

= Ministerio Justicia. Como órgano,  
en la Subtancia: Comisión L.R.

de  
estudios, informe y propuesta resolutiva

VI - Postulación de los

Tribunales de Justicia

Via Ad. = Ministerio Justicia

contra acuerdo Gob. = alzada H. J. A.

## Comentarios con Capó

Se legisla desde un Estado laicista atendiendo un hecho social y no un hecho religioso.

Mal que de ley de libertad Religiosa se trata de comprender el fenómeno de libertad Religiosa.

Comentarios de Camillo de Abrego y Fuenmayor.

El Estatuto, un desarrollo del art 6.  
No válido tras declaración L.R.

En q' medida se repere la ley de la Declaración  
Boletín n-5

Proyecto ley - ley

Terminos incidentes en tiempo,  
Instruccion

Materia - Aluminate Laborales -  
Protesta.  
Mida topica suant,  
Examinada

Surgente en materia -

Asociacion gremial =

la reunion grupos laborales

⇒ Organizaciones intercorporales, no la  
reunion.

Constituye para mi una satisfacción y un honor inmerecido ocupar hoy esta cátedra, prestigiosa por tantos conceptos, tanto por la Institución a que pertenece, como por su docto auditorio. Por ello, me complazco en expresar mi gratitud a los organizadores de este Curso que hoy se inicia y muy particularmente al Secretario General Técnico del Ministerio de la Gobernación, cuya personal invitación me permite entrar en contacto con vosotros. A esta invitación, que acepté con diligencia y con un profundo sentido de la responsabilidad que asumo, procuraré corresponder desarrollando con la mayor precisión y con la posible concisión que el tema permite una de las cuestiones más actuales en el ordenamiento jurídico de nuestro país, a saber: la regulación del Derecho Civil a la libertad en materia religiosa. En esta exposición procuraré evitar un planteamiento excesivamente doctrinal, y, desde luego, es mi propósito rehuir todos los aspectos que "a priori" pudieran aparecer polémicos, sin perjuicio de que en el coloquio que siga a esta charla, podamos dialogar ampliamente sobre cualquiera de los temas que os pudiera suscitar dudas o dificultades.

- - - - -

#### Génesis de la Ley de Libertad Religiosa

Como todos Vds. conocer perfectamente, el régimen imperante en España hasta la promulgación de la Ley de L. R., con los paréntesis de la Constitución de 1869 y la de 1931, ha sido el de tolerancia de cultos. Y así, el artículo 6º del Fuero de los Españoles, hasta su modificación por el referendum de 14 de diciembre de 1966, decía así: .....

Evidentemente, la praxis en la aplicación del régimen de tolerancia estuvo atemperada a las situaciones coyunturales, y durante su vigencia fueron autorizados gubernat. numerosos templos o lugares de cultos de confesiones de acatólicos, particularmente de diversas confesiones cristianas

evangélicas, de las comunidades hebreas y musulmanas. Estas autorizaciones eran concedidas por la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación. Incluso aparecía inscritas en el Registro de Asociaciones algunas comunidades o grupos confesionales. (Situación de hecho: libro de Estruch) que se regía por la Ley General de Asociaciones.

No obstante, el Gobierno español, con el firme propósito de garantizar el respeto a los derechos de estas minorías, comenzó a elaborar lo que vino en llamarse "Estatuto de los acatólicos", proyecto éste que se hallaba muy avanzado cuando se iniciaron en Roma las deliberaciones del Concilio Vaticano II que, en orden a esta materia, formuló la Declaración sobre Libertad Religiosa, que en su número 2 dice textualmente: "...". Pues bien, el propósito del Gobierno de dar un estatuto a los acatólicos se vio reforzado por la Declaración Conciliar, y desde la promulgación de ésta, el Gobierno español, confes. catol., quedaba formalmente obligado a modificar su ordenamiento jurídico, precisamente para ser fiel a su confesionalidad, regular el ejercicio del Derecho Civil a la Libertad religiosa, inspirándose en la doctrina conciliar. Porque entre los principios fundamentales del Estado se declara que "la doctrina de la Iglesia Católica inspirará en España su legislación". En consecuencia, se constituyó una Comisión Interministerial que redactó el Anteproyecto de Ley, que el Gobierno hizo suyo y que fué aprobado por las Cortes, tras una prolongada discusión en la Comisión de Leyes Fundamentales. Debe hacerse constar que, aunque la materia no requería acuerdo previo con la Santa Sede (pues no era concordataria), sino de la exclusiva competencia y responsabilidad del Estado, el Proyecto de Ley fué dado a conocer a las autoridades de la Iglesia Católica y obtuvo frases laudatorias de la Secretaría de Estado, haciendo constar su adecuación a las orientaciones y normas de la Decl. Conciliar.

---

Inmediatamente de la entrada en vigor de la Ley, se constituyó (por Decreto de...) la Comisión Interministerial de Libertad Religiosa radicada en el Ministerio de Justicia, y a la que --según el artículo 35 de la Ley-- corresponde la competencia para el estudio, informe y propuesta de resolución en todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio del Derecho Civil a la libertad en materia religiosa.

Ha de precisarse que la vigilancia del cumplimiento de la Ley corresponde a los Gobernadores Civiles, conforme a las instrucciones que reciban del Ministerio de Justicia:

La Com. de Libertad Religiosa está integrada así: .....

Trabajos de la Com. de Lib. Relig.:

1º. - Circulares a los Gobernadores.

- a) Período : O. M. fijando plazo y de prórroga del plazo.
- b) Respeto a las confes. relig.
- c) Entierro de acatólicos.

2º. - Cuadro derogat. (alusión a la R. Cédula de expulsión de hebreos).

3º. - Modificaciones legales:

- a) REgl. Prisiones.
- b) O. M. de Educación (art. 7º Ley).
- c) Anteproyecto modificación artículo 245 Regl. Reg. Civil.
- d) " " Código Penal. (Com. de Códigos).
- e) Circular Ministerio Ejército de 1962.

4º. - Reglamentación.

- a) Desde el primer momento se estimó que no procedía dictar un Reglamento general (razones), sino solamente lo imprescindible para poner en cuadro el
- b) También desde el principio se adoptó la determinación de que no podía hacerse una Regl. sin conocer previamente



las sugerencias y puntos de vista de los acatólicos sobre todos los puntos en que se les ofrecían dudas y acerca de los cuales tenían especiales reservas.

Con estas premisas, se iniciaron los contactos en el Ministerio de Justicia con los más significados representantes de los grupos confesionales (reuniones de 27 y 28 de noviembre), e inmediatamente comenzó la elaboración de las disposiciones complementarias, que, informados por el Consejo de Estados han plasmado en la O. M. de 5 de abril (B. O. de 9 de abril).

- - - - -

Orden Ministerial de 5 de abril

La Ley, aparte de las disposiciones generales, de carácter programático, en las que se define el derecho civil a la libertad religiosa y sus limitaciones, tiene dos partes perfectamente definidas: 1ª Derechos individuales (artículos 3 al 12), y 2ª derechos comunitarios (artículos 12 al 30). Respecto a los derechos individuales nada se ha reglamentado, por dos razones: a) porque muchas de las materias a que afectan son de la competencia de diversos Departamentos Ministeriales (y la O. M. es de Justicia) y b) porque se estima que los derechos regulados están claramente definidos y que, en todo caso, será la jurisprudencia la que irá formando el cuerpo de doctrina que, aleccionados por la experiencia, nos permitirá en su día pensar en si resulta conveniente o incluso necesario dictar un Reglam. general de la Ley. En todo caso, pueden ya apuntarse en este orden de cosas las siguientes cuestiones: a) art. 5º. 1 (Ministerio de Trabajo).

b) Art. 5º. 2 (Ministerio Ejército).

c) Art. 5º. 3 (Juramento. Ley 24 nov. 1910)

d) Art. 6º (mat. Reg. civil).

e) Art. 7º (Educación y Ciencia).

g) Art. 8º (Cementarios).

g) Art. 9º (Propaganda, difusión).

h) Arts. 10 y 11 (reglam. de las reuniones con fines religiosos).

- - - - -

Derechos comunitarios

1º. - El porqué de las Asoc. confesionales.

a) Dificultades para algunas confesiones, dada su naturaleza.

b) Su necesidad: para tener interlocutores válidos.

2º. - Requisitos para solicitar el rec. legal.

3º. - Trámites de las peticiones.

4º. - Ministros de culto.

5º. - Libros: registro. Contabilidad.

6º. - Obligaciones de las Asociaciones.

7º. - Suspensión de actividades.

8º. - Disposiciones generales.